

Danos Y Perjuicios Accidente Persona Embestida Por Una Motocicleta

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Accidente. Persona embestida por una

motocicleta En el marco de una acción de daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por la actora al ser embestida por una motocicleta conducida por el demandado, se disminuye la suma concedida por la partida incapacidad sobreviniente y se eleva la correspondiente a gastos médicos y traslados. Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre de 2017, reunidas las Señoras Jueces de la Sala ?J? de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: ?Bernachea, Rosario c/Miño, Daniel Nicolàs y otro s/ daños y perjuicios?. La Dra. Zulema Wilde dijo: Contra la sentencia de fs. 325/334vta.se alzan la parte actora, quien expresa agravios a fs. 369/373, cuyo traslado ha sido contestado a fs. 378/388. A su turno, se alzó la citada en garantía, expresando agravios a fs. 365/367. Corrido el traslado de ley el mismo ha sido contestado a fs. 375/376. Con el consentimiento del auto de fs.394 quedaron los presentes en estado de resolver. I.- Cuestión Preliminar El Código que nos rige ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley. A fin de interpretar coherentemente las normas contenidas en el art. 7, sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas o extinguidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, y a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ha de tenerse en consideración en este caso, que la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior. Las consecuencias son los efectos, -de hecho o de derecho- que reconocen como causa, una situación ya existente, en este caso, el hecho ilícito imputado. Por lo que al haber nacido al amparo de la legislación anterior, ella es la que regula el presente. II.- Teniendo que entrar a conocer en el ?sub examine? en lo atinente a los rubros indemnizatorios, es dable destacar que la doctrina de la reparación integral del daño ha sido desplegada por la Corte Suprema en numerosos y sucesivos fallos, como un derecho de raigambre constitucional que se aplica a todas las ramas del ordenamiento jurídico. Con fallos como en el caso ?Arostegui?, (CSJN, 08/04/2008, "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y PametalPeluso y Compañía S.R.L") y ?Aquino? (CSJN, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A" (21/09/2004), entre muchos otros, el Máximo Tribunal jerarquizó este Derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido. El Código Civil y Comercial de la Nación, ha recepcionado los fundamentos de tales fallos en su art. 1738, él que enumera en forma cabal los perjuicios a reparar de los damnificados de lesiones: la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Asimismo, refiere a la reparación plena en el art. 1740. III.- Incapacidad sobreviniente y tratamiento psicológico III. a) Se agravia la actora por la suma reconocida en esta partida considerándola reducida por lo que requiere su elevación. III. b) A su turno la citada solicita la reducción del monto ya que lo estima elevado. III. c) La sentencia de grado otorgó la suma de \$100.000 para ésta partida. En primer lugar, debe establecerse que es criterio reiterado de esta Sala que la estimación del daño por incapacidad sobreviniente no sólo abarca las limitaciones en el ámbito laboral específico, sino en cuanto pueda afectar la capacidad laborativa genérica y el desarrollo normal de la vida de relación. (Ver exptes. n°76.437/1999. ?Sosa, Jorge Alberto c/ López, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios? del 02/03/2010; expte. n° 34.996/07. ?Chiaradia de Carecchio, Rosa c/ Transporte Larrazabal y otros s/Daños y Perjuicios? del 23/03/2010; expte. n° 69.932/2002. ?Ledesma, Ramona Graciela c/Acosta, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios del 30/03/2010; ?, entre muchos otros). En efecto, la noción de ?lo patrimonial? en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en estricto sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica, que, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas. Así la integridad de la persona presenta un valor económico instrumental como capital destinado a ser fuente de beneficios económicos y de toda índole, cuya afectación cercena posibilidades de desenvolvimiento futuro, con lo cual se tiene que el daño en esta esfera resulta ser susceptible de apreciación pecuniaria, como lo exige el art. 1068 del Código Civil, y, por ende, indemnizable. Como afirma Mosset Iturraspe, ?en el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial? (?Responsabilidad por daños?, t.II-B, p. 194). Finalmente, debe recordarse en este punto, lo expuesto reiteradamente por la jurisprudencia en cuanto a que la indemnización por incapacidad no puede fijarse meramente en

función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, sexo, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ello es que el porcentual determinado pericialmente cobra un valor meramente indiciario y no matemáticamente determinante del monto a reconocer. En lo que concierne a la incapacidad física, el perito determinó que la actora presenta un 7 % de incapacidad parcial y permanente producto de las lesiones sufridas por el hecho que se ventila. Padeció traumatismo de tobillo izquierdo que ha cicatrizado con hipotrofia muscular y rigidez articular. Asimismo informa el experto que se han solicitado otros estudios radiográficos a los fines de determinar acabadamente las secuelas que aquejan a la damnificada, más los mismos no se han efectuado. En la faz psicológica, al resarcir este tipo de daño no se trata de comprender ni de identificarse empáticamente o moralmente con el damnificado, sino de objetivar un diagnóstico clínico que tenga entidad psicopatológica. Por otra parte, es dable recordar que para establecer el daño psíquico se ha de proceder de la misma manera que para determinar el deterioro físico. En el caso de que se probare la existencia de dicho daño, será necesario distinguir entre el que se ha producido como consecuencia directa del acaecimiento del siniestro y aquél que se ha derivado de la situación personal anterior del damnificado. La distinción es útil porque el causante del hecho ilícito sólo debe cargar con las consecuencias derivadas de aquél y paliar esas secuelas exclusivamente, porque las restantes que aparezcan teniendo como etiología una estructura de personalidad proclive a la descompensación y la derivada ampliación del perjuicio no deben ser receptadas.- Asimismo, en un individuo sano, las perturbaciones podrán conmover o alterar momentáneamente el equilibrio por un lapso, más lo normal es que pueda evitar el acarreamiento de connotaciones de índole patológica a través de sus propias defensas. A fs. 241/257 consta la pericia psicológica de oficio, donde la experta calcula que la peritada posee un 7% de incapacidad parcial y permanente. Del informe emerge que la actora tiene una personalidad de base con indicios de posible organicidad, con un juicio muy superficial y presenta características regresivas y personalidad primitiva. Agrega la experta que la accionante ya tenía antes del evento dañoso dificultades para enfrentar adecuadamente las demandas del mundo externo. Continúa la perito con su desarrollo y sostiene que la peritada posee defensas muy básicas, fragilidad, indicadores de inmadurez, muy bajo autodomínio y denota agresividad e irritabilidad, entre otras características de la personalidad de base que se señalan en el dictamen pericial y que no se reproducen en su totalidad por una cuestión economía procesal. Como ya se ha dejado plasmado en el cuerpo de la presente, el responsable sólo deberá cargar con los daños ocasionados a consecuencia del hecho ilícito que se le imputa, ya que los restantes perjuicios producto de características previas o preexistentes tanto físicas como psicológicas o psíquicas del dañado, no pueden ser receptadas a los fines de la presente indemnización. Asimismo, debe señalarse que a los fines de determinar la incapacidad psicofísica de un individuo es necesario utilizar la fórmula de capacidad restante o Balthazard. Cabe agregar que, respecto a los cálculos que efectúa la parte actora en su escrito de agravios en lo atinente a los supuestos montos tenidos en miras por cada punto de incapacidad, la indemnización no se fija en base a rigurosos porcentajes o cálculos matemáticos, sino que se tienen presentes el conjuntos de virtualidades específicas del caso concreto, las variables que surjan del ?sub examine?.- Sobre el punto es oportuno destacar que "para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación" (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", T VIII pág. 528, comentario del Dr. Jorge Mario Galdós al art. 1746). Respecto al tratamiento psicológico, la experta aconseja una terapia de 12 meses de duración con una frecuencia semanal, más no estima el costo de cada sesión, estimación que el magistrado de grado se encuentra facultado para efectuar y así lo ha hecho. Sentado todo ello, sólo cabe el rechazo de los agravios vertidos por la parte actora. En cuanto al monto, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, su edad, 57 años actualmente, nivel de escolarización (primer grado de la escuela primaria), ama de casa, casada, con cuatro hijos, concausalidades detectadas en la faz psicológica, consultada la base de datos de ésta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil para supuestos similares, la suma otorgada se considera elevada, por lo que se acogen los agravios de la parta citada en garantía y se propone al Acuerdo se la disminuya a 85.500 pesos, suma que incluye el tratamiento psicológico. (art. 165 CPCCN).- IV. Daño Moral.- IV. a) Se agravia la actora por la suma concedida en este carácter, considerándola reducida, por lo que solicita su elevación. IV. b) se agravia la citada en garantía por considerarla elevada y requiere su reducción. IV. c) El juez de la anterior instancia concedió una indemnización de \$ 30.000 por este rubro. IV. c) En cuanto al daño moral, debe decirse que este se define como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Es dable recordar que la indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a

derechos inherentes a la persona, debiendo evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro. Como ya sostuviera este Tribunal "si por reparación se entiende el restablecimiento del desequilibrio patrimonial y es de contenido pecuniario, los intereses que carezcan de ese contenido deben ser satisfechos, puesto que según el diccionario de la Real Academia, "satisfacer", en una de sus acepciones, significa sosegar o aquietar una queja o un sentimiento, expresión acorde con el sentido de nuestra ley al otorgar a la víctima el derecho a reclamar la reparación, cualquiera sea el grado de reproche que genere la conducta del agente del daño, sin perjuicio de valorar a ésta como un elemento más para determinar la cuantía indemnizatoria" (autos "Corzo de Torres, C.P. c/ Lumicot S.A. y otros s/sum" del 31.03.81). Asimismo, y como ha resuelto reiteradamente este Tribunal, no existe razón lógico-jurídica que obligue a relacionar porcentualmente las indemnizaciones correspondientes al daño material con el moral. (Ver esta Sala, en recientes fallos en los que se ha se ha explayado mi distinguida colega Dra. Marta del Rosario Mattera: Expte. N° 89.021/2003, ?Procopio, Fernando Antonio y otro c/ Piñero, Ernesto Emir y otros s/daños y perjuicios? del 11/02/2010; Expte. N° 89.107/2006, ?Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo s/daños y perjuicios?, del 22/03/2010, y que tiene el aval de numerosos fallos de nuestro Máximo Tribunal. De las constancias médicas de autos surge que la actora debió utilizar faja torácica durante un lapso de tres meses, lo que la mantuvo parcialmente inmovilizada y en reposo. Ahora bien, no se encuentra elemento alguno que permita modificar el criterio adoptado por el primer sentenciante. De los agravios esgrimidos tanto por la parte actora como por la citada en garantía, no emergen argumentos que ameriten acoger las quejas vertidas y en consecuencia, modificar la solución adoptada en la instancia inferior. Ahora bien, en cuanto al monto, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, reposo y faja que debió utilizar, periodo de convalecencia, padecimientos sufridos, casos análogos tratados por este Tribunal, se lo considera ajustado a derecho, por lo que se propone su confirmación (Art. 165 CPCC).

V. Gastos V. a) Se agravia la parte actora por al monto concedido para ésta partida al que considera bajo y requiere se lo eleve. V. b) La sentencia apelada otorgó la suma de 300 pesos para ésta partida. V. c) Reiteradamente se ha pronunciado este Tribunal en el sentido de que para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos. Por otra parte, la inflexibilidad del sistema impositivo ha incrementado los requisitos de contralor en estos últimos años, lo que ha llevado a la obligación no sólo de los contribuyentes a orquestar sus movimientos con más adecuación y precisión, sino a hacer recaer sobre aquél que participa en compraventas, con la obligación de exigir la respectiva factura o recibo. Ahora bien, la suma reconocida en la instancia de grado deviene reducida para afrontar los gastos que se pudieron haber ocasionados con motivo del infortunio, ya que es sabido que cualquier emergencia de ésta naturaleza trae aparejado desembolsos imprevistos, traslados, atenciones médicas, etc. Es por ello que, en cuanto al monto, teniendo en cuenta las condiciones personales de la damnificada, las que ya han sido detalladas en los apartados precedentes, corresponde acoger los agravios vertidos por la parte actora al respecto y en consecuencia, proponer al Acuerdo su elevación a \$1.500 (art. 165 CPCCN).- VI.- Franquicia VI. a) Se agravia la parte actora por la oponibilidad de la franquicia dispuesta por el primer sentenciante. VI. b) El fallo plenario dictado por esta Excma. Cámara el 13/12/06 en los autos "Obarrio, María Pía c/ Micrómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte) Sumario" y "Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios", estableció como doctrina legal obligatoria que "en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución N° 25.429/97 no es oponible al damnificado (sea transportado o no)". Nuestro más Alto Tribunal se había pronunciado en sentido contrario con anterioridad al dictado del plenario en cuestión (C. S. J. N., Fallos 313:988; 321:394, SCN N° 312, L. XXXIX "Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña SA y otros" y SCN N° 482 "Villarreal Daniel A. c/ Fernández Andrés A. y otros s/ daños y perjuicios", del 29/08/06), ratificando dicha postura con posterioridad, en autos ?Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena Pedro Antonio s/ daños y perjuicios?, del 07/08/07, L. L. 2007-E, 402; ED, 223-643) y ?Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte SA y otros?, 04/03/2008 (L. L. 2008-B, 402; D. J. 2008-I, 930) y ?Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro?, 04/03/2008 (L. L. 2008-B, 404; D. J. 2008-II, 168). En virtud de ello, esta Sala formuló dos pedidos de autoconvocatoria en los términos del artículo 302 del Código Procesal, con el objeto de evaluar la conveniencia de revisar y eventualmente modificar la doctrina sentada en el caso ?Obarrio?, peticiones que fueran desestimadas por decisión mayoritaria de esta Excma. Cámara en acuerdos plenarios celebrados el 09/10/07 y el 15/04/08. Los reiterados pronunciamientos dictados por la Corte Suprema manteniendo la misma posición, han consolidado la doctrina que establece que en el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado, decidiendo en consecuencia que las respectivas sentencias no podrían ser ejecutadas contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (C. S. J. N.,

10/11/2009, ?Estigarribia, Rubén Jesús c. Transporte América SACI y otros?, E. 191. XLV. REX; Id., 01/12/2009, ?Bonzi, Lucía Elena c. Almada, Oscar Raúl y otros?, B. 794. XLV. REX; Id., 09/12/2009, ?Martínez de Costa, María Ester c. Vallejos, Hugo Manuel y otros?, M. 1319. XLIV. REX; Id., 09/12/2009, ?López, Ana Karina c. Empresa La Independencia SA de Transportes y otros?, L. 504. XLV. REX; Id., 09/03/2010, ?Mendoza Villordo, Elvira c. La Primera de San Isidro SACEI?, M. 79. XLVI. REX; Id., 09/03/2010, ?Medina, José Antonio y otros c. c. La Isleña S.R.L. y otros, y su acumulado Islas, Luis Miguel c. Compañía La Isleña S.R.L. y otros?, M. 192. XLV. RHE; Id., 09/03/2010, ?Gómez, Natalia Elizabeth c. La Isleña S.R.L.?, G. 73. XLV. RHE; Id., 09/03/2010, ?Giménez, Elsa Haydée c. Transporte Ideal La Nueva San Justo S.A. y otros ?, G. 61. XLV. REX; Id., 27/04/2010, ?Rigüina, Carlos Alberto c. Transporte de Pasajeros Pilar Bus S.A. y otros?, R. 153. XLVI. REX; Id., 08/06/2010, ?Rodríguez, Gastón Ariel c. La Cabaña S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte), R. 266. XLVI. REX; Id., 15/06/2010, ?Wiggenhauser, Catalina c. Segovia, Enrique David?, W. 25. XLVI. REX; Id., 22/06/2010, ?Ianni, Flora Elsa c. García, Diego Ricardo y otros s/ daños y perjuicios?, I. 38. XLVI. REX; Id., 03/08/2010, ?Sotelo, Sergio Enrique c. Maidana, Gustavo Gastón y otros?, S. 356. XLVI. REX; Id., 03/08/2010, ?Puebla, Benigna Ester c. Vázquez, Juan Carlos y otros?, P. 538. XLV. RHE; Id., 03/08/2010, ?Paulo, Daniel Orlando y otros c. Rossi, Daniel Albino y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte), P. 354. XLVI. REX; Id., 03/08/2010, ?Páez, Yolanda Andrea c. Empresa Sargento Cabral Línea 741 (int. 112) y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte), P. 355. XLVI. REX; Id., 03/08/2010, ?Opderbeck, Jauquet Axel y otros c. Expreso La Nueva Era S.A. y otros s/ daños y perjuicios?, O. 27. XLVI. RHE; Id., 03/08/2010, ?Aguilar, Emilio Germán y otro c. Microómnibus Norte S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)?, A. 517. XLVI. REX; Id., 10/08/2010, ?Valencia, Luis Alberto c. Cantero, Carlos Gabriel y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)?, V. 233. XLVI. REX; Id., 17/08/2010, ?Repetto, Juan Manuel c. Ortiz, Alejandro Daniel y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)?, R. 396. XLVI. REX; Id., 07/09/2010, ?Almeida, Julio César c. La Primera de Grand Bourg S.A.T.C.I.?, A. 541. XLVI. REX; Id., ?Nieto, Nicolasa del Valle c/La Cabaña S.A. y otros s/daños y perjuicios? (acci. tran. c/ les. o muerte) -segundo pronunciamiento en los mismos autos- N. 154. XLIV; REX; 06-09-2011, Fallos 334: 988, L. L. 2011-E , 214; Id., 07/02/2012, ?Carballo, Nora Yolanda c. Transportes Automotores La Estrella S.A. y otros s/daños y perjuicios?, C. 1050. XLVII. RHE; Id., 07/02/2012, ?Jara Anhielo y otro c. Expreso Villa Galicia San José S.R.L. (Línea 266) y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)?, J. 126. XLVI. REX; Id., 27/12/2012, ?Valdez, Pedro Nolazco c. Medina, Norberto Ariel y otros s/daños y perjuicios?, V. 162. XLVIII. RHE, entre otros).- Esta interpretación no se vio modificada por nuevos argumentos introducidos en sentencias de segunda instancia que decretaron la nulidad de la cláusula que estipulaba la franquicia (C. S. J. N., 12/03/2013, ?Aquino Pereira, Elvio César c. Otranto, Marcelo y otros s/daños y perjuicios?, A. 1323. XLVII. RHE), o la aplicación al caso de la ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, que fueron considerados insuficientes para modificar el criterio respecto del alcance de tal estipulación contractual a franquicia estipulada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros (conf. causas M.1319.XLIV "Martínez de Costa, María Ester c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/daños y perjuicios acc. tran. c. les. o muerte", fallada el 9 de diciembre de 2009, y D.174.XLVII "De Marco, Nicolás c. Línea 71 SA y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte)", sentencia del 12 de julio de 2011) (C. S. J. N., 21/02/2013, ?Calderón, Andrea Fabiana y otros c. Marchesi, Luis Esteban y otros?, C. 375. XLVIII. REX, L. L. 06/03/2013, 11 y D. J. 10/04/2013, 30). Más aún, el Máximo Tribunal soslayó el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada 4/2007 para la procedencia formal y sustancial del recurso extraordinario federal y el recurso de queja, ?en uso de su sana discreción?, considerando que no constituía en el caso, un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada (art. 11 del citado reglamento) (C. S. J. N., 22/02/2011, ?Ardiles, Feliciano Haydée c/Nuevo Ideal S.A. s/daños y perjuicios?, A. 685. XLV; RHE, Fallos 334:35). Comentando este último antecedente, señaló Gil Domínguez que la excepción se fundó en la existencia de un "grupo de precedentes" o "familia de expedientes" en donde el Alto Tribunal estableció un determinado estándar sobre la materia específica puesta a debate que coincidía con la pretensión del recurrente. ?En la superficie de los significantes contruidos mediante el discurso jurídico articulado en la sentencia, pareciera que el Alto Tribunal prioriza la economía procesal sobre las formas dirimentes establecidas en la Acordada 4/2007. Pero una deconstrucción que profundice las razones expuestas hace emerger argumentos de índole moral como justificación fundante. Esto implica que sería contrario a un principio de justicia y equidad liminar, que una pretensión que es procedente (y en términos morales justa) debido a su analogía con casos anteriormente resueltos, sea rechazada por no haber cumplido el recurrente con las exigencias formales de la Acordada 4/2007. En esta línea de razonamiento, las formas no pueden llevar a situaciones de injusticia (Gil Domínguez, Andrés, ?La "familia de expedientes": ¿una excepción a la aplicación de la Acordada 4/2007??, L. L. 2011-B, 75). Ha quedado establecido entonces con absoluta firmeza en la doctrina del Máximo Tribunal que las cláusulas que limitan el riesgo asegurable no pueden ser ignoradas, en tanto el seguro de responsabilidad civil se instituye en beneficio del asegurado y los terceros sólo pueden aprovechar sus efectos en la medida en que el contrato así lo permita. Hemos sostenido en otras oportunidades que no se puede dejar de hacer mérito de la

trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. doctrina de Fallos: 25:364, Id., 13/03/2007, ?Autolatina Argentina S.A. c. Dirección General Impositiva?, Fallos 330:704, y muchos otros). Por consiguiente, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos como en el de autos en los cuales dicha posición ha sido especialmente invocada (Fallos: 307:1094) (C.S.J.N. 29/08/2000, ?Banco Río de la Plata c. Agroservicio Sola y Cía. S. R. L.?, Fallos 323:2322, L. L. 2001-C, 216, D. J. 2001-2, 454; Idem., 06/07/2004, ?Quadrum S.A. c. Ciccone Calcográfica S.A.?, Fallos 327:2842; Id., 19/08/2004, ?Agüero, Luis M. y otros?, Fallos 327:3087, E. D. 211-256; Id., 11/07/2006, ?Lortau, Carlos Ariel?, Fallos 329:2614; Id., 13/03/2007, ?Autolatina Argentina S.A. c. Dirección General Impositiva?, Fallos 330:704, entre muchos otros). Ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de Fallos: 312:2007, L. L. 1990-B, 421, LLC, 1990, 584) (C. S. J. N. 18/12/2007, ?Cornejo, Alberto c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa?, La Ley Online AR/JUR/10899/2007). Si bien, en rigor, lo decidido en un determinado caso por el Alto Tribunal no generaría obligación legal de acatamiento para los tribunales inferiores más que en ese mismo caso, por diversos factores, se ha considerado apropiado extender ese deber a otros supuestos en los cuales el debate gire en torno de situaciones análogas. La inexistencia de una disposición constitucional o legal específica en la que pueda reconocerse la fuente de dicho deber ha sido el motivo que originó una vasta labor jurisprudencial tendiente a hallar sus fundamentos. El apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye cuestión federal que deja expedita la vía del art. 14 de la ley 48, siendo necesario puntualizar que tal criterio es el que rige respecto de aquellos asuntos en los cuales el Tribunal ha establecido realmente una "doctrina". Esto es, que haya fijado claras pautas interpretativas de las normas en juego de las que dependa en exclusividad la resolución del pleito. Por tanto, los alcances del deber de acatamiento dependerán de si el debate en torno a la inteligencia de alguna disposición normativa está o no inescindiblemente ligado a un juicio sobre materias fácticas, probatorias o procesales, cuestiones estas últimas a cuyo examen la Corte no ingresa de ordinario. De ahí que no existirá apartamiento en tanto el nuevo tribunal interviniente no desconozca la esencia de la decisión de la Corte en orden al tema federal por ella tratado aunque una prudente valoración de las restantes circunstancias motive una nueva solución semejante a la que el Alto Tribunal había descalificado (Navarro, Marcelo Julio, ?Actualidad de jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del acatamiento de su propia doctrina?, L. L. 1997-C, 1137). Cuando la aseguradora es citada en garantía, la sentencia será ejecutable contra ella "en la medida del seguro", esto es, en los límites y con los alcances de la cobertura asumida por la empresa, entre los que se comprende a la franquicia pactada en la póliza cuyas estipulaciones resultan oponibles al damnificado, ya que su derecho se circunscribe -en este aspecto- a las modalidades del contrato de seguro que vincula a la parte demandada y a la citada en garantía. (CNCiv., Sala ?I?, ?Olea De Barrera, María Asunción y otros c/ Alonso, Raúl Osvaldo s/ daños y perjuicios?. Nro. de Recurso: I089185 - Fecha: 3-10-1996 - El Dial, CNCiv: 12111) En el juicio contra su asegurado donde ha sido citado en garantía, el asegurador puede oponer las defensas nacidas antes del siniestro, entre las que se encuentran la exclusión de determinados riesgos del seguro, pues el único vínculo entre terceros damnificados y la aseguradora es el contrato de seguro, no pudiendo prescindirse de su contenido. (CNCiv., Sala ?H?, ?Medina, Gualberto c/ Segovia, Alberto s/ daños y perjuicios? - Nro. De Recurso: H246959 - Fecha: 19-03-99 - El Dial, CNCiv: 14893) Las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, especialmente aquéllas que delimitan el riesgo asegurable, en tanto cláusulas de no seguro, no son ajenas a la víctima, esto es, ella no puede ignorarlas, desde que su derecho a ser pagada por la compañía aseguradora del victimario se concretará, en tanto la conducta de ésta última resulte involucrada en el riesgo que ha absorbido la entidad aseguradora. El seguro de responsabilidad civil se instituye en beneficio del asegurado, aunque en definitiva su efecto beneficioso pueda extenderse a terceros, pero ello será así en tanto el contrato lo permita. (CNCiv., Sala ?I?, ?Olea De Barrera, María Asunción y otros c/ Alonso, Raúl Osvaldo s/ daños y perjuicios?. Nro. de Recurso: I089185 - Fecha: 3-10-1996 - El Dial, CNCiv: 12111). Si bien el seguro de responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros, éste, salvo disposición en contrario, nunca podrá superar la cuantía o la medida del seguro. Ello significa que el tercero está subordinado, le son oponibles o le afectan determinadas estipulaciones contractuales, aún cuando fue ajeno a la celebración del pacto. (CNCiv., Sala ?H?, en autos ?Hamud, Benjamín Jahmur c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ daños y perjuicios? - Nro. De Recurso: H194106 - Fecha: 21-8-1996 - El Dial, CNCiv: 13828). (Ver esta Sala en autos ?Jiménez, Federico Rubén c/ Acosta, Miguel Angel y otros s/ daños y perjuicios? - Expte. N° 94.579/08 - del 02/07/13). En consecuencia, corresponde el rechazo de

los agravios vertidos por la quejosa sobre el particular y firme la sentencia a su respecto. VII.- Intereses VII. a) Se agravia la parte actora por la tasa de interés aplicada en la instancia de grado, solicitando la aplicación de la tasa activa desde el hecho hasta el efectivo pago. VII. b) La sentencia recurrida ha dispuesto la aplicación de la tasa del 8 por ciento anual desde el siniestro hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y comercial y de la nación (1 de agosto de 2015) y de allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa. Conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritaria imperante en el fuero corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, la tasa activa carter general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.- Por ello, ninguna duda cabe que si se determinaron los distintos montos indemnizatorios a la fecha de ocurrencia del hecho ilícito, corresponde aplicar la tasa activa desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia (C. N. Civ., esta Sala, 28/09/2009 Expte. N° 101.903/2005 ?Ochoa, Raúl Vladimiro c/ Recoletos Argentina S. A.?; Idem., id., 19/11/2009, Expte. N° 115.969/2003 ?Rodríguez Ayoroa, Hilda Mabel c/ Deconti S.A. y otros?; Id., id., 4/5/2010 Expte. N° 28.910/2003, ?Colombo, Aquilino Manuel c. De Rosso, Héctor Eduardo?; entre otros).- Sin embargo, distinto criterio sostenemos cuando los rubros han sido estimados a la fecha de la sentencia de primera instancia (C. N. Civ., esta Sala, 11/02/2010, Expte. N° 52.629/2005, ?Solimo, Héctor Marcelo c/ Trenes de Buenos Aires y otro?; Idem., Id., 25/02/2010, Expte. N° 87.802/2000, ?Valdez Sandra Noelia c/ Urbano Alberto Daniel y otro?; Id., id., 15/3/2010, Expte. N° 40.230/2006 ?Benzadon, Ricardo José c. Guillermo Dietrich S. A. y otro?; Id. Id., 21/12/09 Expte. N° 43.055/99 ?Vivanco, Ángela Beatriz c/ Erguy, Marisa Beatriz y otros?; Id., id., 17/11/2009, ?Pierigh, Fabiana Claudia c/ Radetch, Laura Virginia y otros?), o al menos algunos de ellos han sido determinados tomando valores vigentes a la fecha del pronunciamiento de grado o de otro momento procesal como, por ejemplo, la fecha del dictamen pericial (C. N. Civ., esta Sala, 11/03/2010, Expte 114.707/2004, ?Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto del 11/3/2010; Idem., id., 27/4/2010, Expte. N° 92838/2001, ?Bertagni, Alberto Eugenio c/ Baron, Martín?, entre otros).- Ello así, por cuanto tal como sostuvimos las tres integrantes de esta Sala en oportunidad de pronunciarnos con la mayoría en el plenario Samudio, la aplicación de la tasa activa, que tiene por objeto mantener incólume la significación económica de la condena, puede implicar como un efecto no querido un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. C.N.Civ., esta Sala, 10/8/2010, Expte. N° 69.941/2005, ?Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios?)- Cabe destacar que en la sentencia objeto de apelación, en relación a los rubros admitidos se ha fijado una indemnización a ?valores actuales?. Es decir, en tal oportunidad se ha producido la cristalización de un quid, no el reconocimiento de un quantum por lo que en el caso de autos, retrotraer la aplicación de la tasa activa ?a partir de cada daño objeto de reparación? importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado.- En tal caso, se estaría computando dos veces la ?desvalorización? o ?depreciación? monetaria: una en oportunidad de fijar montos en la sentencia de grado (cristalización) y otra a través de la aplicación de una tasa de interés (activa) que ya registra ese componente en su misma formulación.- Ello implica que la tasa activa no debe computarse cuando su aplicación en todo el período transcurrido ?implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido?.- Por tanto, en definitiva, a los efectos de no llevar a un enriquecimiento sin causa del peticionario y al correlativo empobrecimiento de su contraria, situación que no puede merecer amparo jurisdiccional, corresponde rechazar el agravio vertido por la actora y firma la sentencia sobre el particular. Por tales consideraciones, se propone al Acuerdo: I.- Se modifique parcialmente la sentencia recurrida. II.- Se disminuya la suma concedida por la partida incapacidad sobreviniente a 85.500 pesos -monto que incluye el tratamiento psicológico- III.- Se eleve a 1.500 pesos los gastos médicos y de traslados. IV.- Se confirme la sentencia recurrida en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y agravios. V.- Costas de Alzada a la parte demandada y citada, atento el principio de reparación plena (art. 68 CPCCN).- La Dra. Beatriz A. Verón adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe.- Se deja constancia que la Vocalía N° 29 se encuentra vacante (art. 109 del R.J.N.).- Buenos Aires, octubre 9 de 2017.- Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE: I.- Modificar parcialmente la sentencia recurrida. II.- Disminuir la suma concedida por la partida incapacidad sobreviniente a 85.500 pesos -monto que incluye el tratamiento psicológico- III.- Elevar a 1.500 pesos los gastos médicos y de traslados. IV.- Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y agravios. V.- Costas de Alzada a la parte demandada y citada, atento el principio de reparación plena (art. 68 CPCCN).- Para conocer los honorarios regulados en la sentencia ya apelados. En atención al monto comprometido, naturaleza del proceso, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, cantidad de etapas cumplidas, resultado obtenido, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 38 y conc. de la ley 21.839, los honorarios regulados en la sentencia apelada devienen ajustados a derechos, por lo cual se propicia la confirmación de los emolumentos estimados para los letrados, peritos y demás

profesionales intervinientes. Por la labor realizada en la Alzada, de conformidad con las pautas del art. 14 de la ley 21.839, régúlense los honorarios del Dr. A C Pl ocho mil setecientos cincuenta (\$8.750); a los Dres. J F VC, Diego D F y M C M, en conjunto, en la suma de pesos once mil doscientos cincuenta (\$ 11.250). Se deja constancia que la Vocalía N° 29 se encuentra vacante (art. 109 del R.J.N.). Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.- Fecha de firma: 09/10/2017 Alta en sistema: 12/10/2017 Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, ZULEMA WILDE, JUEZ

022354E